

Una nota declaratoria de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe, hecha pública el día 7 de mayo de 1977, sobre la estabilidad del matrimonio, se ha referido a la indisolubilidad del mismo con significativas matizaciones. Refiriéndose previamente a la indisolubilidad intrínseca, recuerda que todo matrimonio sacramental o legítimo se halla sustraído a la voluntad privada de los cónyuges, sin que estos puedan disolver el vínculo contraído por mutuo y privado acuerdo.

Pero es al afrontar la indisolubilidad extrínseca, esto es, la imposibilidad de que la autoridad pueda disolver este vínculo jurídico, donde la presentación que este documento hace de la misma adquiere especial relieve.

La referida nota ha recordado que solo la indisolubilidad que deriva de la condición sacramental del matrimonio cristiano, alcanza su plena firmeza en el matrimonio rato y consumado.

En consecuencia, que en el vínculo matrimonial existe distinto grado de firmeza según que el matrimonio sea meramente natural o esté elevado a sacramento, y dentro de que sea sacramental, según haya sido o no consumado.

El profesor Pérez Liantada, en una conferencia, indisolubilidad y divorcio, una aporía del matrimonio, pronunciada en el Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Cádiz, hace notar que el referido documento elude la expresión tradicional de absoluta indisolubilidad extrínseca para afirmar cuidadosamente que la Iglesia no se reconoce competente para disolver el matrimonio rato y consumado.

El estudio y recorrido de los casos en los que la Iglesia reconoce en la actualidad su competencia, nos hará ver el sentido de esa cuidadosa y prudente expresión, ya que la progresiva ampliación de los mismos pudiera tal vez interpretarse como sucesivas tomas de conciencia de la potestad que estudiamos.

Por razones pedagógicas, se hace necesaria la exposición de los distintos casos de disolución del vínculo.

A. Disolución del vínculo matrimonial rato y no consumado.

Primero, por prescripción del mismo derecho. El Concilio Tridentino, en la sesión 24, canon 6 definió: si alguno digiere que el matrimonio rato, pero no consumado, no se dirime por la solemne profesión religiosa de uno de los cónyuges, sea anatema.

El canon 1119 en su primera parte recoge esta doctrina. El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa. Ello parece ser una formulación positiva de un poder directamente establecido por el derecho divino.

Segundo, por dispensa del sumo pontífice sobre matrimonio rato y no consumado.

Es también el canon 1119 el que formula esta potestad singular y extraordinaria del Romano Pontífice. El matrimonio no consumado, dice, entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

B. Disolución del matrimonio legítimo en favor de la fe.

Es el tema central de nuestro estudio y donde ciertamente se aprecia una progresión en la toma de conciencia por parte de la Iglesia de su potestad sobre el vínculo matrimonial.

Primero, el privilegio paulino.

El origen de la disolución del matrimonio legítimo por aplicación de lo que se ha dado en llamar privilegio paulino, no puede ser otro que el derecho divino promulgado por el apóstol, pues a la norma de derecho divino de la indisolubilidad, no puede establecerse excepción si no es por concesión divina. El canon 1120 declara: El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio paulino.

Según se expresa en la primera carta a los de Corinto, capítulo 7, versículos 12 al 14, lugar donde San Pablo lo promulga, para que tenga lugar la aplicación de este privilegio se requiere: que el matrimonio se haya celebrado en la infidelidad, que uno de los cónyuges reciba el bautismo, y que la parte infiel no

consienta en cohabitar con él pacíficamente.

La situación que provoca la disolución de este matrimonio legítimo e incluso consumado es la existencia real de una postura de aversión por parte del cónyuge infiel y la prevalencia que la tutela de la fe del bautizado ha de tener sobre la indisolubilidad del matrimonio natural. Véase el canon 1014 en relación con el canon 1127.

El llamado por San Pablo apartamiento (*discessus*) del cónyuge infiel reviste dos formas distintas. La ruptura material de la vida conyugal por parte del cónyuge infiel, con tal de que la parte bautizada no haya dado motivo para este abandono, ya que por otro lado no se requiere que tal ruptura haya sido debida precisamente a odio a la religión católica que el cónyuge inocente ha abrazado.

Ruptura moral. Va acompañada de lo que San Pablo llama ofensa del creador. El infiel, manteniendo la cohabitación, no se presta a la convivencia pacífica y pone dificultades y peligros a la vida tanto material como espiritual del bautizado.

Un requisito exigido para la validez de las nuevas nupcias son las llamadas interpelaciones, establecido este requisito por el derecho eclesiástico como medio para la constatación de la mala voluntad del cónyuge infiel.

El canon 1121 párrafo primero dispone: antes de que el cónyuge convertido y bautizado contraiga válidamente nuevo matrimonio, debe interpelar a la parte no bautizada. Primero, si ella quiere también convertirse y recibir el bautismo. Segundo, si por lo menos quiere cohabitar pacíficamente con él sin ofensa del creador.

Característica reseñable de esta disolución vincular es la aplicación que se hace de esta facultad por el mismo derecho sin mediación de la actuación directa del sumo pontífice.

Segundo, el llamado privilegio petrino.

La conocida como potestad vicaria del Sumo Pontífice adquiere en él particular significación.

Esta potestad puede resumirse así:

En el poder papal de jurisdicción, una buena parte de la doctrina distingue entre el que le corresponde como cabeza de la Iglesia en cuanto sociedad y el que tiene como vicario de Cristo. A esta manifestación del poder supremo se la conoce con el nombre de potestas clavium y su actuación se manifiesta, especialmente, sobre los matrimonios legítimos y dispares, ya que ambos o alguno de los cónyuges no están adscritos a la sociedad eclesial y, por tanto, escaparían al poder de esta en cuanto tal. En esta aplicación se distinguen dos situaciones distintas.

A. La disolución del matrimonio legítimo por concesión pontificia general.

En esta situación, la autoridad pontificia tiene establecido un régimen general en virtud del cual debe entenderse disuelto un matrimonio legítimo cuando se produce la aplicación de las constituciones pontificias de Pablo III, Pío V y Gregorio XIII que el canon 1125 extiende a todos los pueblos.

B. La disolución del matrimonio legítimo por expresa concesión del Romano Pontífice, comprende y ha sido aplicado a casos que suponen una extensión progresiva.

Primero, en el caso de matrimonio legítimo contraído en la infidelidad, con tal de que su consumación no tenga lugar después del bautismo de ambas partes. La mayoría de las disoluciones atienden a situaciones en que no hay lugar para la aplicación del privilegio paulino.

Se fundamenta en la protección y tutela de la fe del cónyuge convertido.

Segundo, aun cuando el canon 1120, párrafo segundo, excluye del privilegio paulino al matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de culto, la Santa Sede ha disuelto por concesión directa del Pontífice en diversos casos en que por esta razón no tendría aplicación el referido privilegio paulino.

Tercero, hasta aquí la potestad vicaria del Sumo Pontífice se ha ejercido en atención al bien espiritual, al menos de uno de los cónyuges.

Pero la Santa Sede, en estos últimos tiempos, ha disuelto matrimonios legítimos sin que ninguno de los esposos se convierta a la fe, es decir, que no ha sido como tutela de la fe de alguno de los cónyuges, sino atendiendo al bien espiritual (*salus animarum*) de terceras personas ajenas a ese vínculo conyugal,

por lo general, personas católicas que conviven maritalmente con uno de los referidos cónyuges. Son casos extremos y contados, pero ciertos.

Con ello, la potestad vicaria del Pontífice ha llegado, en el momento, a su mayor aplicación.

En Derecho Canónico, D. Enrique Vivó ha realizado una comparación entre el privilegio paulino y el llamado privilegio petrino.